



DECRETO Nº

-- 105

"POR EL CUAL SE DETERMINA LA CATEGORIA DEL MUNICIPIO DE SOPO PARA EL AÑO 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPO - CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 6 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 153 del Decreto Ley 2106 de 2019, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Que el artículo 209 de la Constitución Política enuncia que, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". Al igual que, "Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

Que de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 7° de la Ley 1551 de 2012 "Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio"

Que son atribuciones del Alcalde Municipal, conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 315 de la constitución política "Cumplir y hacer cumplir la constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo".

Que el articulo 320 ibidem, determina que: "La ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración."

Que el artículo 153 del Decreto 2106 de 2019, por el cual se modifica el artículo 6 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 5 de la Ley 617 de 2000 y por el artículo 7 de la Ley 1551 de 2012 dispone la competencia de los alcaldes para categorizar anualmente al Municipio, esta norma establece:

"Artículo 6º. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación Geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

(...) II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS) &









DECRETO Nº

(...) 4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. CUARTA CATEGORfA Población: Con población comprendida entre veinte mil un (20.001) Y treinta mil (30.000) habitantes. Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

PARÁGRAFO 1o. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

PARÁGRAFO 20. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

PARÁGRAFO 3o. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio. Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.

SI el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los Ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo. (...)"

Que el Contralor Delegado para la Economía y Finanzas Públicas de la Contraloría General de la República a través de certificación suscrita el 26 de Julio de 2022, indica que el Municipio de Sopó recaudó efectivamente durante la vigencia fiscal de 2020, Ingresos Corrientes de Libre Destinación por la suma de \$36.780.661 miles, los cuales corresponden a CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO NUEVE (40.483,9) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual en el año 2021, era de \$908.526 según Decreto Nacional No. 1785 de 2020.









DECRETO Nº

Que en la certificación expedida por el Contralor Delegado para la Economía y la Hacienda Pública se indica que, en el año 2021, los Gastos de Funcionamiento representaron el 33,53% de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación, es decir el municipio de Sopó, ejecuto gastos por debajo del límite legal permitido en la Ley 617 de 2000, que es el setenta por ciento (70%).

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, según certificado expedido el 15 de julio de 2022, indica que la población proyectada a junio 30 de 2021, para el municipio de Sopó, del departamento de Cundinamarca, previa comprobación metodológica es de **TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE** (30.157) habitantes.

Que de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas y en especial el parágrafo 1º del artículo 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 153 del Decreto Nacional 2106 de 2019, el municipio de Sopó, por población estaría clasificado en tercera categoría, y por Ingresos Corrientes de Libre Destinación ICLD, igualmente estaría en la misma categoría. Es decir, el municipio para el año 2023, se debe clasificar en Tercera Categoría.

En mérito a lo expuesto anteriormente, el Alcalde municipal de Sopó,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. CATEGORIZAR al Municipio de Sopó para el año 2023, en TERCERA CATEGORÍA, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítanse copias del presente decreto al Ministerio del Interior, a la Contaduría General de la Nación, al Concejo Municipal, la Personería y demás secretarias y dependencias del municipio para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. Considerar como parte integral del presente decreto, las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas-DANE y la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, de la Contraloría General de la Republica.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y suerte efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el municipio de Sopó – Cundinamarca, el 2 1 007 2022

MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ Alcalde Municipal de Sopó

Aprobó: Daniel Alejandro Marín Valencia. – Jefe oficina asesora jurídica y de contratación. Revisó: Daniel Ayala Mora – Alala Juris Estudio Jurídico S.A.S. – Asesor jurídico del despacho.

Revisó: Omar Alirio Molina Rubiano – Secretario de Hacienda: Calaboró: Pedro Antonio Ortiz Malagón Asesor Financiero.

icontec ISO 14001

(contec |50 14001 |TR-55-201900199

				2	
				•	e de la companya de l
				,	•
					. •
					v.
			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	:	
				**	
		1			
	•				•
•					
			•		

•					
	•				
			·		
		•			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	•	1			
				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
				•	
•					
			·		
	•				
		·			
			· -		
			s.		
			•		
				•	•
		•	. • •	•	
				•	
		-			
			•		· '
•			· · · · ·		•
				•	
			•		